

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -025-019
PERSONAS A NOTIFICAR	LUZ STELLA AYALA VIATELA identificado con CC. No. 38.282.324 Y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	16 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 16 octubre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N°021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N°112-025-019**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

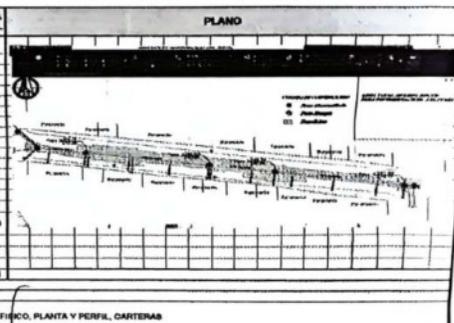
Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto Interlocutorio N°021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-025-019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando N°0109 – 2019 – 111 del 20 de febrero de 2019 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto de la Auditoría Exprés adelantada a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, la cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

La Administración Municipal de Honda Tolima, en marco de una Urgencia Manifiesta, suscribió el Contrato de Obra No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2017 con el Contratista Consorcio Padilla 2017, el cual tuvo como objeto "Obra Civil para la Rehabilitación Alcantarillado Carrera 20 entre calles 9 y 10 Cuesta Padilla del Municipio de Honda", por valor de \$218 247.264, al cual se adicionó la suma de \$37 600.152 y en plazo se adicionó 20 días; para un total ejecutado de \$255 847.416, con plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días.

Que en desarrollo de la Auditoría Exprés realizada al Municipio de Honda, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018 y revisada la información que reposa en el expediente contractual y a la visita realizada a la obra con la Ingeniera Civil LINA JOHANNA FLÓREZ DÍAZ, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el Ente de Control evidenció con base en el informe técnico emitido por la Profesional en Ingeniería Civil, donde relaciona que "Al realizar el análisis por parte de la auditoría, al cálculo de las cantidades de "Demolición de concreto hidráulico estructural en vía", se encontró que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de 318,17 M2, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación, como se muestra a continuación:

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 210 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017	ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO FÍSICO	OBJETO: "CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA LA REHABILITACION ALDANTARRILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA" FECHA: _____				
MEMORIA DE CANTIDADES						
OBJETO: REHABILITACION ALDANTARRILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA		REFERENCIA: 1				
ITEM: Demolicion de Concreto Hidraulico estructural en via		UNIDAD: M3 REFERENCIA: 1.6				
ELER	CANTIDAD	ELEMENTOS LLENOS	AREA PIVOTALE	AREA PAREDALES	AREA TOTAL	
		LARGO ANCHO EXP. ALTO	CARGO ANCHO ALTO			
DOMICILIARIA	1,50	1,50 3,75	0,20 0,20		0,00 0,23	
DOMICILIARIA	1,50	1,50 3,75	0,20 0,15		0,00 0,15	
DOMICILIARIA	1,50	0,80 3,75	0,20 0,12		0,00 0,12	
DOMICILIARIA	1,50	0,90 3,75	0,20 0,14		0,00 0,14	
DOMICILIARIA	1,50	1,50 3,75	0,20 0,15		0,00 0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,85 3,75	0,20 0,28		0,00 0,28	
DOMICILIARIA	1,50	1,50 3,75	0,20 0,15		0,00 0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,95 3,75	0,20 0,18		0,00 0,18	
DOMICILIARIA	1,50	1,00 3,75	0,20 0,15		0,00 0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,30 3,75	0,20 0,20		0,00 0,20	
DOMICILIARIA	1,50	1,90 3,75	0,20 0,28		0,00 0,28	
DOMICILIARIA	1,50	2,50 3,75	0,20 0,38		0,00 0,38	
DOMICILIARIA	1,50	2,80 3,75	0,20 0,42		0,00 0,42	
DOMICILIARIA	1,50	2,15 3,75	0,20 0,32		0,00 0,32	
DOMICILIARIA	1,50	1,80 3,75	0,20 0,27		0,00 0,27	
TOTAL	318,17		0,20 63,63		0,00 63,63	

Por lo tanto, la auditoria al reemplazar este valor en el cálculo de cantidades de la actividad de "demolición de concreto Hidráulico estructural en la vía" se tiene:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	AREA(M2)	ESPESOR (M)	VOLUMEN
TOTAL DOMICILIARIAS	16,875	0,2	3,375
RED PRINCIPAL	233,0755	0,2	46,6151
TOTAL			49,9901

Así mismo en el ítem 1.13 "cargue y retiro de sobrantes" existe unas diferencias en las cantidades considerando que disminuye la cantidad del volumen de demolición de concreto así:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN (M3)	EXPANCIÓN	VOLUMEN TOTAL
Excavación manual	72,49	1,3	94,237
Excavación mecánica	683,67	1,3	888,771
Demolición de concreto	49,9901	1,3	64,98713
TOTAL			1.048,00

Por lo anterior, al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final se tiene una diferencia de \$2.118.277,96 como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V/R UNITARIO CONTRATO	CANTIDADES RECONOCIDA	V/R TOTAL CONTRATO	CANTIDAD AUDITORIA	V/R TOTAL AUDITORIA	DIFERENCIA CANTIDADES
1.8	Demolición de concreto hidraulico estructural en via	M3	\$ 79.653,00	67,01	\$ 5.337.467,88	49,9901	\$ 3.981.861,44	\$ 1.355.606,44
1.13	Cargue y retiro de sobrantes a distancia no mayor 10Km	M3	\$ 34.480,00	1070,12	\$ 36.897.711,52	1048	\$ 36.135.040,00	\$ 762.671,52
TOTAL								\$ 2.118.277,96

De igual manera, "revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato se evidencia que dentro de los "ítems no previstos" se establece la actividad de: NP-7 "Suministro y compactación de material para relleno tipo base", reemplazando esta, la actividad de "Relleno en recebo compactado", lo anterior sin que exista un estudio técnico que así lo determine.

Es de aclarar que el materia de "base granular", se utiliza para la conformación de las estructuras de pavimento, ya que es la capa que se encuentra bajo la capa de rodadura de un pavimento asfaltico pues su principal propiedad es la de poseer alta resistencia a la deformación para soportar las altas presiones que recibe.

Por lo anterior la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de \$20.907.841,76, respecto a los rellenos con recebo, más aún considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante, pues la alcaldía de Honda suscribió contrato de obra 150 del 06 de septiembre de 2018 con el objeto de pavimentar la carrera 20 entre calles 9 y 10 cuesta padilla".

Situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de 318,17 M2, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de \$2'118.277,96. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de \$20 907.841,76, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23 026.119,72); como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado".

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°032 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha diez (10) de abril de 2019, en contra de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en su condición de Alcalde, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con C.C 80.084.497, en su calidad de Alcalde municipal de Honda desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato N°210 de 2017, la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, al **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente y como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9, por la presunta irregularidad frente a la ejecución del Contrato de Obra N°210 del 20 de diciembre de 2017, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de veintitrés millones veintiséis mil ciento diecinueve pesos con setenta y dos sentados (\$23.026.119,72).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Memorando 0109 del 20 de febrero de 2019, folio 1
2. Hallazgo Fiscal N° 011 del 15 de febrero de 2019, folios 2-4.
3. CD, folio 5, que contiene todo el material probatorio del hallazgo Fiscal 011 de 2019, folio 5.
4. Memorando 0118 del 25 de febrero de 2019 y un CD, sobre reclamación al Municipio, folios 6-7
5. Certificación laboral, manual de funciones del alcalde Municipal y del Secretario de Planeación y Desarrollo Físico, folios 8-18.
6. Certificación de la menor cuantía año 2017, folio 19.
7. Póliza de manejo de la Administración Municipal, folio 20.
8. Certificación de conformación del Consorcio, folio 21.
9. Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017; acta modificatoria 01 y 02, folios 22-30.
10. Comprobantes de pago 542 del 22/02/2018; 170 del 08/02/2018 y 915 del 02/04/2018, folios 31-33.
11. Póliza de cumplimiento, folio 34.
12. Comunicación a la Administración y la aseguradora, folios 48, 50. 54.
13. Notificación personal, folios 51.
14. Poder de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 58-62.
15. Cuantías vigencia 2018, 64.
16. Escrito de la señora LUZ STELLA AYALA VIATELA, folios 66-72 > Notificación por aviso, folios 73-76.
17. Notificación página web, folios 114-115.
18. Informe técnico por parte del Municipio, folios 130-209.
19. Notificación por ESTADO reconocimiento personería, folio 212

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

20. Notificación por ESTADO del auto de pruebas 002 de 2021, folio 247.
 21. Notificación por ESTADO del informe técnico, folio 268
 22. Renuncia apoderada de la Previsora SA, folios 271-273.
 23. Poder de la Compañía Aseguradora la Previsora SA y su notificación por ESTADO del reconocimiento de personería, folios 274-278, 285.
 24. Citaciones y notificaciones del auto de imputación 022 de 2022, folios 310-331, 371, 372, 394, 395. 413-416.
 25. Argumentos de defensa de LUZ STELLA AYALA VIATELA; la PREVISORA SA; COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS "CONFIANZA"; WYLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN, apoderado de confianza de JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ; VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ, apoderada de oficio del señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, folios 396-410, 428-437, 459-473, 476-480, 483-486
 26. Notificación por ESTADO del auto interlocutorio, folio 425.
 27. Poderes de los profesionales del derecho de la Compañía Aseguradora CONFIANZA, de BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ, folios 438-440, 442-443.
 28. Nombramiento de apoderado de oficio del señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, folios 451-458.
 29. Notificación por ESTADO del auto de pruebas, folio 494
 30. Acta de recibo final de obra, folios 500-501
 31. Oficio de desvinculación del apoderado de oficio y nuevo apoderado de oficio, folios 502-507
 32. Comunicaciones de notificación personal del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015, folio 540 – 549.
 33. Recurso de reposición de Nelson Humberto Rodríguez Rincón, folio 550-560.
 34. Recurso de reposición de Luz Stella Viatele, folio 561-562
 35. Acta de notificación personal al abogado JONATHAN MANJARRES DIAZ, folio 563.
 36. Recurso de reposición de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, folio 568-564.
 37. Recurso de reposición del apoderado el Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ, folio 571-585.
 38. Resolución N°304 de 2023, folio 586.
 39. Resolución N°305 de 2023, folio 587.
 40. Notificación por Estado del Auto Interlocutorio N°021, folio 610.
 41. Auto Secretarial de fecha 18 de septiembre de 2021, folio 620.
- Actuaciones:
1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 054 del 11 de Marzo de 2019, folio 35.
 2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 del 10 de abril de 2019, folios 36-43.
 3. Diligencia de versión libre y espontánea JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ; NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, folios 119- 129, 224-227, 236-237, 240.
 4. Reconocimiento de personería apoderado la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folio 210.
 5. Auto de pruebas 002 del 28 de enero de 2021, folios 241-243.
 6. Auto mediante el cual se corre traslado de unas objeciones, folios 249-251.
 7. Informe técnico, folios 257-260.
 8. Auto mediante el cual se corre traslado del informe técnico definitivo, folios 261-265.
 9. Auto de reconocimiento de personería apoderado, folio 282.
 10. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 022 del 5 de septiembre de 2022, folios 290-308.
 11. Auto Interlocutorio No. 036 del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se decide una nulidad, folios 417-422.
 12. Reconocimiento de personería y notificación por estado del apoderado del señor BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ, folios 444-445.
 13. Auto de pruebas No. 001 del 10 de enero de 2023, folios 488-491.
 14. Declaración juramentada de NESTOR FABIAN MURCIA RIVERA, folio 499.
 15. Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 de fecha 15 junio de 2023 folio 508 – 538.
 16. Auto Interlocutorio N°021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, folio 589-614.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto Interlocutorio N°021 de fecha trece (13) de septiembre de 2023, ordenó reponer los artículos primero y segundo del

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 del 15 de junio de 2023, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-025-019, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, a favor de los señores: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, al **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente, así como la desvinculación de las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *"lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, en cuanto al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con C.C 80.084.497, en su calidad de Alcalde municipal de Honda desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato N°210 de 2017 y de conformidad con el *"principio de buena fe y confianza legítima que éste como servidor público depositó en la supervisión del contrato y con apoyo de la secretaria de planeación municipal, dependencia que cuenta con los profesionales idóneos y calificados para establecer el cumplimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar del contrato de obra pública que nos ocupa, máxime cuando el reproche dado por el ente de control, basa sus lineamientos en condiciones específicas de material y medidas sobre el ítem de demolición de concreto hidráulico estructural en vía, respecto de la memoria de cálculo existente en el expediente, tomándose como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de 318,17 M2 y el ítem de excavación,(..)*

Se logra determinar que por su parte *"se escapa del conocimiento de quien fungía como ordenador del gasto, y que por ende debía basar sus actuaciones en los criterios de los especialistas en el tema, tal y como era el supervisor del contrato y las recomendaciones la Secretaria pudiese realizar dentro de la ejecución del contrato suscrito entre el Municipio y el Consorcio Padilla 2017"*

Así mismo, respecto a los demás implicados, en atención a la valoración individual de las pruebas allegadas y reiteradas por cada uno de los recurrentes, junto con las imágenes que reposan en el expediente a folio 198 y 209, *"el oficio del 16 de mayo de 2019, radicado en ventanilla bajo el radicado CDT-RE- 2019-000002003 del 16 de mayo de 2019 (folios 66-72), suscrito por la supervisora del contrato objeto de investigación,(..)* el comité técnico de obra de fecha 15 de enero de 2018, *"donde se realiza recorrido de obra y se observa la complejidad para el desarrollo de la obra y se deja constancia de temas como:*

"Debido a que el colapso del alcantarillado existente sucedió hace tiempo el terreno viene siendo sometido a contaminación por constante vertimiento de aguas residuales como consecuencia encontramos un terreno sumamente inestable, el cual a como se inicia la excavación mecánica tiende a derrumbarse, por lo cual no da tiempo de construir un entibado que garantice la seguridad de quienes realizan las actividades de excavación manual."

El comité técnico de obra de fecha 29 de enero de 2018 *"donde el contratista presenta justificación para adicional, incluyendo los ítems no previstos el cual fueron aprobados (folios 281-308), la aprobación del "ítem con el visto bueno del ingeniero civil Néstor Fabián Murcia como apoyo a la supervisión. Debido a*

las características especiales del suelo encontrado en la carrera 20 como son el alto grado de contaminación del suelo,".

Adicionalmente, el oficio del 25 de junio de 2019 (folios 130-145), suscrito por el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo físico del Municipio, dentro del cual manifiesta:

Se incluye toda el área de demolición de concreto hidráulico estructural en vía ya que a pesar de que inicialmente se realizaron cortes proyectando demolición y excavación, las condiciones del terreno una vez iniciada la excavación se presentó desprendimiento del talud y parte de la placa que inicialmente no se contempló en la demolición.

De acuerdo a lo anterior la supervisión reconoció el área de 318,17 para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud sucedió después de realizarse la excavación.

Por otro lado, se reconoce el cargue y retiro en la cantidad total por lo que se realizó la actividad.

Es importante aclarar que este anexo se revisó de acuerdo al acta de mayores y menores cantidades en el folio No. 309 y 310, el acta parcial 01 en el folio 460 y 461, el acta parcial No. 02 en el folio 370 y 371 y el acta de recibo final en el acta número 547 y 548.

Igualmente, manifiesta que en el análisis técnico que se realizó se determinó que de las condiciones importantes dadas por la determinación de la aplicación del material sería que fuera altamente resistente a la erosión, que en este caso en particular era una característica muy importante de tener en cuenta"

Agradándose a su vez, "el contrato de Obra Pública 210 del 20 de diciembre de 2017 y las actas modificatorias 01 del 22 de diciembre de 2017, 002 del 2 de febrero de 2018 (folios 22-30), el oficio del 16 de mayo de 2019 sobre la refutación al informe preliminar del hallazgo por parte de la Supervisora del Contrato (folios 66-72), las diligencias de versiones libres de los señores JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI (folios 119-129), la respuesta al resultado del informe preliminar por parte del Municipio a través del señor NESTOR FABIAN MURCIA, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y desarrollo Físico (folios 130-209), diligencia de versión libre de LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ; NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES (folios 224-227; 235-237; 240), Argumentos de defensa de LUZ STELLA AYALA VIATELA; del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA; del apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"; del apoderado de confianza del señor JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ, representante legal principal del Consorcio Cuesta Padilla 2017; VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ, apoderada de oficio del señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, representante legal suplente del Consorcio Cuesta Padilla 2017 (folios 396-399; 401-406; 429-437; 459- 473; 478-480, 482-486), el acta de recibo final de obra (folios 500-501) recurso contra el fallo presentados por NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON, apoderado de oficio de NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES; de la apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"; LUZ STELLA AYALA VIATELA; del apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora La Previsora SA; JONATHAN MANJARREZ DIAZ, apoderado de confianza del señor BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ (folios 551-552, 557-560, 561-562, 564-570, 571-585), documentos soportes que dan cuenta de la ejecución del Contrato objeto de investigación con acta de recibo final y fotos de su ejecución, y que el grupo auditor no tuvo en cuenta para el correspondiente hallazgo fiscal."

Concluyéndose así, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, la emisión del Auto Interlocutorio N°021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, reponiendo los artículos primero y segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 del 15 de julio de 2023, el cual quedó fallando sin responsabilidad fiscal a favor de las personas: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

representante legal principal y representante legal suplente, las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con Nit 860-002-400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al advertirse la inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

V. **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-025-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de todos los implicados, por no existir prueba que conduzca a los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, se hace oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 54: Fallo sin responsabilidad fiscal. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones*

formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO INTERLOCUTORIO N°021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-025-019, dentro del cual se repuso los artículo primero y segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal, dejando sin responsabilidad fiscal a los demás implicados, conforme al artículo 54 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 011 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad frente a la ejecución del Contrato de Obra N°210 del 20 de diciembre de 2017, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de veintitrés millones veintiséis mil ciento diecinueve pesos con setenta y dos centavos (\$23.026.119,72).

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°032 del diez (10) de abril de 2019 obrante a folios 36-43 del expediente, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con C.C 80.084.497, en su calidad de Alcalde municipal de Honda desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato N°210 de 2017, la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, al **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente y como tercero civilmente responsable a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9.

Agregándose a su vez, dentro del precitado Acto Administrativo la orden de practicar de oficio la prueba de: oficiar a la Alcaldía municipal de Honda – Tolima, para que remitiera la información de certificación de la menor cuantía para contratar en la vigencia 2018.

Seguidamente, al Auto N°032 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 45 al 47 y 54 - 56 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse. En consecuencia, el 2 de mayo de 2019 se emitió Acta de notificación personal de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio51), ante la ausencia de notificación personal de algunos implicados, se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio73), al **CONSORCIO PADILLA 2017** (folio79 – 80 y 115). Así mismo, se emitió comunicación de requerimiento de práctica de pruebas a la Alcaldía municipal de Honda – Tolima vista a folio 49. De igual manera, el 2 de mayo de 2019 se emitió citación para versión

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

libre y espontánea a la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio52), al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio57), al **CONSORCIO PADILLA 2017** (folio78).

De otro lado, el 13 de mayo de 2019 la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** allegó poder al **Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** junto con sus anexos vistos a folio 58 -62. En consecuencia, se emitió Auto de Reconocimiento de Personería el 8 de julio de 2019 visto a folio 210, el cual fue notificado por estado (folio212). De igual manera, se allegó por parte de la Alcaldía municipal de Honda – Tolima la certificación de menor cuantía del año 2018 requerida en el comunicado N° SG-1664-2019-140 visto a folio 63 y 64, junto con el informe técnico de la visita técnica visto a folio 89 al 92.

Que, el 16 de mayo de 2019 la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** presentó escrito de defensa vistos a folio 66 al 72. Continuamente, el 4 de julio de 2019 el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, presentó versión libre y espontánea (folio119 -129). De otro lado, el 25 de junio de 2019 el municipio de Honda – Tolima incorporo la respuesta al resultado de informe preliminar visto a folio 130 a 145

A su turno, el 4 de julio de 2019 la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** allegó solicitud de aplazamiento a la audiencia con el fin de poder asistir en compañía de su abogado visto a folio 214. De igual manera, el 15 de agosto de 2019 el apoderado el Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA, solicitó revisión del expediente (folio215).

Por consiguiente, el 19 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Memorando N° CDT –RM-2019-00000198 informando de la nueva cita para rendir versión libre por parte de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio217-218), por lo que se emitió la comunicación de notificación de versión libre el 24 de septiembre de 2019 vista a folio 220, junto a la del **CONSORCIO PADILLA 2017** con sus representantes legales **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** (folio221-223).

Así las cosas, el 24 de octubre de 2019 la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, rindió versión libre y espontánea vista a folio 224- 225; de igual manera, el 21 de octubre de 2019 el señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, adjunto vía correo electrónico su versión libre y espontánea (folio235-237) y por último el 29 de octubre de 2019 el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** allegó vía correo electrónico versión libre y espontánea (folio239-240).

Continuamente, el 28 de enero de 2021 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Pruebas N°002 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio241-243) por medio del cual negó las pruebas solicitadas por los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**. El presente Acto Administrativo es notificado por Estado visto a folio 247.

Dentro de este contexto, el 27 de mayo de 2021 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto mediante el cual se corrió traslado de unas objeciones del informe técnico emitido por la Ingeniera **LINA JOHANA FLOREZ DIAZ** (profesional adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima) en el Proceso de Responsabilidad Fiscal por el término de 10 días las partes investigadas (folio 249-251). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado visto a folio 254.

En vista de lo dispuesto anteriormente, la Ingeniera **LINA JOHANA FLOREZ DIAZ** (profesional adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima), emitió informe técnico (revisión) con base en las objeciones de los investigados (folio257-260)

De ahí que, el 30 de septiembre de 2021 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de Auto pusiera en conocimiento de las partes el informe técnico definitivo, luego de atender la controversia planteada por los investigados (folio261-265). El presente Acto Administrativo se notificó por Estado visto a folio 268.

Por otro lado, el 16 de diciembre de 2021 el **Dr. CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, allegó vía correo electrónico renuncia del poder (folio 271-273) y en consecuencia el 8 de febrero de 2022 la compañía de seguros otorgó poder al **Dr. ELMER DARIO MORALES GALINDO** visto a folio 280 y 281. En virtud de lo dispuesto anteriormente, el 14 de febrero de 2022 se expidió Auto N°21 reconociendo personería jurídica (folio282), el cual se notificó por Estado (folio285)

En ese orden de ideas, el 5 de septiembre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°022 de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 (folio290-308), en forma fiscal y solidaria a los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con C.C 80.084.497, en su calidad de Alcalde municipal de Honda desde el 1

de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato N°210 de 2017, la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, al **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente, en cuantía de veintitrés millones veintiséis mil ciento diecinueve pesos con setenta y dos centavos (\$23.026.119,72).

Sucesivamente, se hizo envío de las comunicaciones de notificación personal a todos los implicados del Auto de Imputación N°022 vistas a folio 310 al 327, ante la ausencia de notificación personal de algunos implicados se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso vistas a folio 328 al 333 y 371 – 373 y 413.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el 5 de octubre de 2022 la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, vía correo electrónico allegó escrito de defensa y solicitud de nulidad visto a folio 396 al 399 y 407 - 410. Así mismo, el 10 de octubre de 2022 el apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, presentó vía correo electrónico argumentos de defensa (folio400-406); de igual manera, el 26 de octubre de 2022 la apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A** allegó vía correo electrónico argumentos de defensa vista a folio 428 – 440.

Motivo por el cual, el 13 de octubre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Auto Interlocutorio N°036 por medio del cual negó la solicitud de nulidad presentada por la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio417-422). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado vista a folio 425.

De igual modo, el 27 de octubre de 2022 el señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, presentó poder otorgado al **Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ** (folio442-443) y en consecuencia se emitió Auto N°48 reconociendo personería jurídica a su apoderado(folio444), el cual fue notificado por Estado a vista folio 445.

De igual manera, el 10 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto N°021 que decreta medida cautelar de registro y embargo preventivo de los bienes inmuebles de propiedad del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** y la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio51-54 del cuadernillo de indagación de bienes y medidas cautelares). El presente Acto Administrativo se notificó por Estado visto a folio 74.

Que ante la ausencia del pronunciamiento por parte del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, el 15 de noviembre de 2022 se procedió a dar posesión a la judicante **VIENA MELISSA MARTÍNEZ RAMIREZ**, identificada con C.C 1.105.617.018, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, como defensora de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**. (folio455). Por consiguiente, la defensora de oficio presentó escrito de solicitud de copias visto a folio 458.

Así mismo, el 16 de noviembre de 2022, el **Dr. WILLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN**, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, presentó argumentos de defensa vistos a folio 459-473. De igual modo, el 23 de noviembre de 2022 el **Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ**, en su calidad de apoderado del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, allegó escrito de versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal visto a folio 476-481 y por último el 30 de noviembre de 2022 la defensora de oficio presentó escrito de argumentos de defensa vistos a folio 482-486.

En consecuencia, el 10 de enero de 2023 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Pruebas N°001 por medio del cual negó la prueba solicitada por el **Dr. WILLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN** (folio488-491). El presente Acto Administrativo es notificado por Estado vista a folio 494.

Ahora bien, el 27 de enero de 2023 compareció el señor **NESTOR FABIAN MURCIA RIVERA**, en su calidad de profesional de apoyo de la Secretaria de Planeación, con el fin de brindar declaración juramentada. (folio499).

Por otra parte, el 16 de febrero de 2023 la defensora de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, adjunta desvinculación como defensora de oficio (folio502-503), sin embargo, el 13 de marzo de 2023 el estudiante **NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con C.C 1.005.839.001, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se posesionó como defensor de oficio del señor **NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON**. (folio507)

Bajo este contexto, el 15 de junio de 2023 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal expidió Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 (folio508-538) por medio del cual fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad al artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificado con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente.

Adicionalmente, dentro del precitado Acto Administrativo se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con C.C 80.084.497, en su calidad de Alcalde municipal de Honda desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato N°210 de 2017. Seguidamente se emitieron las comunicaciones de notificación vistas a folio 540 – 549.

Sin embargo, el 27 de junio de 2023 el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** vía correo electrónico allegó recurso de reposición (folio550-552), así mismo, el 28 de junio de 2023 la apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A** incorporo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 (folio555-560), de igual manera, el 5 de julio de 2023 la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, vía correo electrónico allegó recurso de reposición visto a folio 561-562, el 6 de julio de 2023 la apoderada de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** allegó recurso de reposición visto a folio 564-569 y por último el 13 de julio de 2023 el apoderado del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** allegó recurso de reposición visto a folio 571 -585.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notificó y comunicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 del diez (10) de abril de 2019 (folio36-43), Auto Mediante el cual se corre traslado de una objeciones del informe técnico de fecha 27 de mayo de 2021 (folio249-251), Auto mediante el cual se notifica a las partes el informe técnico de fecha 30 de septiembre de 2021 (folio261-265), Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de fecha 5 de septiembre de 2022 (folio290-308), Auto que Decreta Medida Cautelar de fecha 10 de noviembre de 2022 (folio51-54 del Cuaderno de Indagación de Bienes y Medidas Cautelares), Auto Interlocutorio N°036 por medio del cual se decide la nulidad de una actuación de fecha 13 de octubre de 2022 (folio417-422), Auto de Pruebas N°001 de fecha 10 de enero de 2023 (folio488-491) y Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 de fecha 15 de junio de 2023 (folio508-538), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la interposición del escrito de defensa de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** vistos a folio 66 al 72, versión libre y espontánea por parte del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio119 -129), versión libre y espontánea de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** vista a folio 224- 225, versión libre y espontánea del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** (folio235-237), versión libre y espontánea del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** (folio239-240), controversias planteadas por los investigados (folio261-265), escrito de defensa y solicitud de nulidad de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** visto a folio 396 al 399 y 407 – 410, argumentos de defensa de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, (folio400-406); argumentos de defensa de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A** vista a folio 428 – 440, argumentos de defensa del **Dr. WILLIAM JAIR GALARRAGA GUZMAN**, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, vistos a folio 459-473, escrito de versión libre del **Dr. JONATHAN MANJARRES DIAZ**, en su calidad de apoderado del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** visto a folio 476-481, argumentos de defensa de la defensora de oficio vistos a folio 482-486, recurso de reposición del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** (folio550-552), recurso de reposición de la apoderada de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A** (folio555-560), recurso de reposición de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** visto a folio 561-562, recurso de reposición de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** visto a folio 564-569 y recurso de reposición del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** visto a folio 571 -585, evidenciándose así que las actuaciones

adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 ***"Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."***

Lo anterior, de acuerdo a la valoración individual de las pruebas allegadas y reiteradas por cada uno de los recurrentes, junto con las imágenes que reposan en el expediente a folio 198 y 209, "el oficio del 16 de mayo de 2019, radicado en ventanilla bajo el radicado CDT-RE- 2019-000002003 del 16 de mayo de 2019 (folios 66-72), suscrito por la supervisora del contrato objeto de investigación,(..) el comité técnico de obra de fecha 15 de enero de 2018, "donde se realiza recorrido de obra y se observa la complejidad para el desarrollo de la obra y se deja constancia de temas como:

"Debido a que el colapso del alcantarillado existente sucedió hace tiempo el terreno viene siendo sometido a contaminación por constante vertimiento de aguas residuales como consecuencia encontramos un terreno sumamente inestable, el cual a como se inicia la excavación mecánica tiende a derrumbarse, por lo cual no da tiempo de construir un entibado que garantice la seguridad de quienes realizan las actividades de excavación manual..."

El comité técnico de obra de fecha 29 de enero de 2018 "donde el contratista presenta justificación para adicional, incluyendo los ítems no previstos el cual fueron aprobados (folios 281-308), la aprobación del "ítems con el visto bueno del ingeniero civil Néstor Fabián Murcia como apoyo a la supervisión. Debido a las características especiales del suelo encontrado en la carrera 20 como son el alto grado de contaminación del suelo,".

Adicionalmente, el oficio del 25 de junio de 2019 (folios 130-145), suscrito por el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo físico del Municipio, dentro del cual manifiesta:

Se incluye toda el área de demolición de concreto hidráulico estructural en vía ya que a pesar de que inicialmente se realizaron cortes proyectando demolición y excavación, las condiciones del terreno una vez iniciada la excavación se presentó desprendimiento del talud y parte de la placa que inicialmente no se contempló en la demolición.

De acuerdo a lo anterior la supervisión reconoció el área de 318,17 para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud sucedió después de realizarse la excavación.

Por otro lado, se reconoce el cargue y retiro en la cantidad total por lo que se realizó la actividad.

Es importante aclarar que este anexo se revisó de acuerdo al acta de mayores y menores cantidades en el folio No. 309 y 310, el acta parcial 01 en el folio 460 y 461, el acta parcial No. 02 en el folio 370 y 371 y el acta de recibo final en el acta número 547 y 548.

Igualmente, manifiesta que en el análisis técnico que se realizó se determinó que de las condiciones importantes dadas por la determinación de la aplicación del material sería que fuera altamente resistente a la erosión, que en este caso en particular era una característica muy importante de tener en cuenta"

Agradándose a su vez, "el contrato de Obra Pública 210 del 20 de diciembre de 2017 y las actas modificatorias 01 del 22 de diciembre de 2017, 002 del 2 de febrero de 2018 (folios 22-30), el oficio del 16 de mayo de 2019 sobre la refutación al informe preliminar del hallazgo por parte de la Supervisora del Contrato (folios 66-72), las diligencias de versiones libres de los señores JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI (folios 119-129), la respuesta al resultado del informe preliminar por parte del Municipio a través del señor NESTOR FABIAN MURCIA, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y desarrollo Físico (folios 130-209), diligencia de versión libre de LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO

RONDON GUTIERREZ; NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES (folios 224-227; 235-237; 240), Argumentos de defensa de LUZ STELLA AYALA VIATELA; del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA; del apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"; del apoderado de confianza del señor JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ, representante legal principal del Consorcio Cuesta Padilla 2017; VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ, apoderada de oficio del señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, representante legal suplente del Consorcio Cuesta Padilla 2017 (folios 396-399; 401-406; 429-437; 459- 473; 478-480, 482-486), el acta de recibo final de obra (folios 500-501) recurso contra el fallo presentados por NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON, apoderado de oficio de NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES; de la apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"; LUZ STELLA AYALA VIATELA; del apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora La Previsora SA; JONATHAN MANJARREZ DIAZ, apoderado de confianza del señor BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ (folios 551-552, 557-560, 561-562, 564-570, 571-585), documentos soportes que dan cuenta de la ejecución del Contrato objeto de investigación con acta de recibo final y fotos de su ejecución, y que el grupo auditor no tuvo en cuenta para el correspondiente hallazgo fiscal."

Es decir, que ante la valoración individual de las pruebas presentadas y reiteradas por los recurrentes junto con el concepto técnico emitido por la profesional adscrita a la Entidad a folio (256-260), se logró establecer por este Despacho que los mismos desvirtúan lo expuesto en el Hallazgo Fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019. Concluyéndose entonces que conforme al material probatorio allegado al plenario queda demostrado la inexistencia de la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a los sujetos implicados, por lo que se deberá proceder a su vez con la desvinculación de las compañías de seguro.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal y como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las comunicaciones de citación para la notificación personal del Auto N°032 a todos implicados vista a folio 45 al 47 y 54 – 56, notificación personal de la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio51), ante la ausencia de notificación personal de algunos implicados, se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio73), al **CONSORCIO PADILLA 2017** (folio79 – 80 y 115), comunicación de requerimiento de práctica de pruebas a la Alcaldía municipal de Honda – Tolima vista a folio 49, citación para versión libre y espontánea a la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA** (folio52), al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folio57), al **CONSORCIO PADILLA 2017** (folio78), notificación por estado del Auto de Reconocimiento de Personería el 8 de julio de 2019 (folio212), notificación Auto de Pruebas N°002 por Estado visto a folio 247, notificado por Estado del Auto el 27 de mayo de 2021 visto a folio 254, notificación por Estado del Auto del 30 de septiembre de 2021 visto a folio 268, notificación por Estado del Auto N°21 (folio285), notificación personal a todos los implicados del Auto de Imputación N°022 vistas a folio 310 al 327, ante la ausencia de notificación personal de algunos implicados se llevó a cabo la comunicación de notificación por Aviso vistas a folio 328 al 333 y 371 – 373 y 413, notificación por Estado del Auto Interlocutorio N°036 vista a folio 425, notificación por Estado del Auto N°48 vista folio 445, notificación por Estado del Auto N°021 visto a folio 74, notificación por Estado del Auto de Pruebas N°001 vista a folio 494, comunicaciones de notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal N°015 vistas a folio 540 – 549; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto Interlocutorio N°021 por medio de cual se resuelve un recurso de reposición con Rad. 112-025-019 del trece (13) de septiembre de 2023, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 que conlleva a la inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal No. 112-025-019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la

decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto Interlocutorio N°021 por medio de cual se resuelve un recurso de reposición del 13 de septiembre de 2023 con Rad. 112-025-022 adelantado ante: **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, a favor de las personas: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868 y **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491 en su condición de Consorciados y representante legal principal y representante legal suplente, así como la desvinculación de las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2 y **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, a la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con C.C 38.282.324, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de julio de 2018 y Supervisora del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, el **CONSORCIO PADILLA 2017**, identificada con Nit 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato N°210 del 20 de diciembre de 2017, representada legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con C.C 93.409.868, a su apoderado el **Dr. JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, identificad con C.C 93.412.347, al señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con C.C 93.133.491, el **Dr. WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, en su calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2, a su apoderado el **Dr. ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con C.C 93.384.967, **SEGUROS CONFIANZA**, identificada con Nit 860.079.374-9, a su apoderada la **Dra. ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, identificada con C.C 51.802.259.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada.

Proyectó: Valeria María Gómez Gaitán.
ABOGADA CONTRATISTA